

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral (Tol.), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y Soc. Pat.) de Ana Creotilde Aceros Barajas contra Herederos determinados e Indeterminados del causante Juanito Campos Diaz. (Q.E.P.D.). Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00222 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de los demandados. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Con la demanda no se aportaron los registros civiles de los demandados Jimmer y Marinela Campos Perdomo; como de Jhon Anderson, Juan Camilo y Jaiden Steeven Campos Valencia, anexos indiscutibles para acreditar la calidad de herederos con que se demandan, respecto al causante arriba citado (Art. 84 C.G.P.). Maxime que, no se acredita que directamente o por medio de derecho de petición, no se pudo obtener esa prueba.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. Pablo Emilio Riaño Maldonado, como apoderado judicial de la demandante Ana Creotilde Acero Barajas, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
William Lamprea Lugo Secretario